



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 10**

Avenida Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942-35 70 40  
Fax.: 942-35 70 41  
Modelo: TX004

Proc.: **JUICIO VERBAL (250.2)**

Nº: **0000 [REDACTED] 2019**

NIG: [REDACTED]

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000032/2020

|               |                          |             |
|---------------|--------------------------|-------------|
| Intervención: | Interviniente:           | Procurador: |
| Demandante    | INVESTCAPITAL MALTA LTD. | [REDACTED]  |
| Demandado     | [REDACTED]               | [REDACTED]  |

**SENTENCIA n° 32/2020**

Santander, a 30 de enero de 2020

Vistos por mí, IÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Santander, los autos de Juicio Verbal n° 743/19, instados por INVESTCAPITAL LTD., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED], contra [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED] en procedimiento de reclamación de cantidad basada en responsabilidad contractual, dicto la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por el Procurador Sr. [REDACTED] en la representación citada, se interpuso en su día demanda de procedimiento monitorio contra el demandado en la que se manifestaba que mediante escritura de 31 de julio de 2018 la demandante había obtenido la cesión de un crédito ostentado inicialmente por Servicios Financieros Carrefour EFC S.A. contra el demandado, por un importe de 3.384,75 €, procedente de un contrato de tarjeta de crédito formalizado el 27 de marzo de 2014 entre dicha entidad bancaria y el demandado.

La demandante reclamaba el cobro de dicho crédito, que a fecha de la demanda ascendía a 3.423,59 €, por lo que acompañó a su petición los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se requiriera al demandado para que le pagara dicha suma en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento de despacharse ejecución contra el mismo por la referida suma, con imposición de las costas causadas.

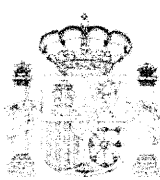
SEGUNDO: Turnada la demanda a este Juzgado, se admitió a trámite como procedimiento monitorio nº 194/19, y por auto de 23 de abril de 2019 se declaró nula por abusiva la Condición Particular 4ª in fine del contrato, que recogía una comisión de 30 € por cada reclamación extrajudicial de saldo deudor, rebajándose la cantidad reclamable a 3.238,59 €.

TERCERO: Emplazado el demandado para pagar u oponerse a la demanda en el plazo legal, contestó oponiéndose a la petición, solicitando con carácter principal la declaración de nulidad del contrato por ser los intereses remuneratorios usurarios; y subsidiariamente su desestimación, por estar disconforme con la liquidación unilateral de la deuda, ya que no se acreditaba debidamente conforme al extracto aportado, y se había aplicado un anatocismo recogido en una cláusula que era nula por no cumplir los requisitos de transparencia, como eran igualmente nulas por abusivas las cláusulas referidas a las comisiones por disposición de efectivo y reclamación extrajudicial de pago, por lo que en su caso se deberían compensar las cantidades adeudadas con todas aquéllas que había abonado indebidamente.

El demandado acompañó a su escrito de oposición los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se le tuviera por opuesto a la reclamación y se continuara el procedimiento por sus trámites, dictándose sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la demandante.

CUARTO: Seguido el procedimiento por los trámites de juicio verbal se dio traslado a la demandante para impugnación de la oposición, lo que así verificó, negando el carácter abusivo de las cláusulas señaladas y que los intereses remuneratorios aplicados fueran usurarios, acompañando a su escrito los documentos en que fundaba su derecho, y solicitando que se desestimara la oposición, con condena al demandado en costas.

QUINTO: Citadas las partes a la vista previamente solicitada, comparecieron ambas en el día señalado, ratificándose en sus respectivas posiciones, si bien rebajando la demandante su petición a 3.150,33 €, y solicitando el recibimiento del juicio a prueba. No se plantearon cuestiones procesales. Abierto el periodo probatorio, ambas partes propusieron únicamente prueba documental, que se admitió, por lo que las partes emitieron seguidamente sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.



SEXTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En este procedimiento se ejercita una pretensión derivada de un contrato de tarjeta de crédito formalizado en su día por el demandado y Servicios Financieros Carrefour EFC S.A. (Doc. 2 de la demanda), conforme al cual el demandado se obligaba a devolver a la entidad financiera, según las condiciones pactadas, las diversas cantidades de las que había dispuesto anticipadamente.

La demandante no es la que en su día prestó el dinero al demandado, sino la cesionaria del crédito que ostentaba la entidad prestamista, Servicios Financieros Carrefour EFC S.A., no habiendo cuestionado el demandado dicha legitimación activa, debidamente acreditada al haberse documentado esa cesión de crédito (Doc. 4 de la demanda).

SEGUNDO: El primer motivo de oposición que debe examinarse es el referido a la nulidad del contrato de tarjeta de crédito basada en el carácter usurario de los intereses remuneratorios aplicables al mismo.

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante, LNCPU) se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil, que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes ("pacta sunt servanda"), de modo que el control que se establece a través de la LNCPU no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255 CC, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos. La jurisprudencia (SSTS 23-11-09, 4-9-07, 8-6-06 y 2-10-01, entre otras) ha interpretado el art. 1 LNCPU en el sentido de que para que pueda calificarse de usurario un préstamo cuya nulidad se sostenga en esa causa, es preciso que quien la invoca acredite cumplidamente la concurrencia de alguno de los supuestos citados en la LNCPU, lo cual es plenamente coherente con la regla de

distribución de la carga de la prueba contenida en el art. 217.3 LEC. Así, para declarar que unos intereses remuneratorios son usurarios no basta con acreditar que objetivamente son muy elevados, sino que además debe probarse cualquiera de las siguientes situaciones (art. 1 LNCPU): que sean manifiestamente desproporcionados con las circunstancias de cada caso; que hayan sido aceptados por hallarse el prestatario en una situación de angustiosa necesidad económica, bien por su inexperiencia, o bien por lo limitado de sus facultades mentales; o que en la cantidad que se exprese como recibida sea mayor que la verdaderamente entregada.

Así, la **STS 7-5-02** consideraba que la calificación de los intereses a efectos de usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario y del interés que fuera normal en la época en que se suscribió el contrato para operaciones de este tipo, debiendo apreciarse la desproporción ponderando tanto el volumen o importe del préstamo y sus condiciones como los riesgos asumidos por el prestamista.

Y la **STS 22-2-13** recordaba que si bien el art. 2 LNCPU está derogado, ha sido sustituido por el art. 319.3 LEC, que dispone que, en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción, sin vinculación a lo establecido en el art. 319.1; lo que significa que el órgano judicial de instancia cuenta con amplias facultades discrecionales (STS 9-1-90) o un amplísimo arbitrio judicial (STS 10-5-00 y 31-3-97), pudiendo basarse en criterios más prácticos que jurídicos (STS 29-9-92), y debiendo valorar caso por caso (STS 13-5-91) con libertad de apreciación (STS 10-5-00), formando libremente su convicción (STS 1-2-02).

Conforme al art. 3 LNCPU, declarada con arreglo a dicha ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, sin intereses. Es decir, ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior a la obtención del crédito, por lo que obliga al deudor a devolver solo lo recibido, pero sin poderse beneficiar para ello de plazo alguno, sino que esa devolución (como retroacción automática derivada de la declaración sobrevenida de inexistencia del negocio) ha de ser inmediata. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto insoslayable la obligación del deudor de devolver al menos el capital percibido, quedando únicamente dispensado de abonar los intereses remuneratorios, si

bien ciertamente en unas condiciones que a efectos prácticos pueden no ser las deseables para el deudor que pide la nulidad del contrato de crédito por usurario, pues la **STS 14-7-09** expresa que el art. 3 LNCPU se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil (que establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida), en el sentido de que la declaración de nulidad del contrato usurario tiene su justificación en una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria.

Y precisamente por tratarse de una nulidad radical, originaria e insubsanable, es posible solicitar su declaración de nulidad por vía de excepción, sin necesidad de formular reconvención, tal y como ha hecho el demandado en esta litis. Es decir, exige alegación expresa, porque no puede examinarse de oficio, pero puede alegarse por vía de excepción, no exigiendo el ejercicio de ninguna acción (SSAP Cantabria, sec. 4ª, 13-11-19, y sec. 2ª, 26-3-19).

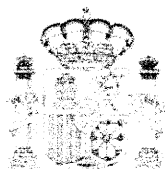
TERCERO: Aplicado lo dicho al caso de autos, es un hecho documentado (Doc. 2 de la demanda) y no discutido que la tasa anual equivalente (TAE) aplicada al contrato de tarjeta de crédito objeto de la presente litis fue del 21,99 %. Lo que debe tomarse en cuenta a efectos de usura es la TAE, como se razonará más adelante. El demandante reputa usurario este tipo de interés remuneratorio porque resulta muy superior a los aplicados coetáneamente en el mercado a las operaciones de crédito al consumo, que en el año 2014 (que fue en el que se firmó el contrato) se movieron en una horquilla de entre el 6,53 y el 9,98 % (Doc. 1 del escrito de oposición).

La demandada no discute la exactitud de tales datos, ni tampoco que entre tales tipos y el aplicado al contrato existe una desproporción notable, sino que la justifica en la falta de garantías del préstamo, y en que un contrato como el de litis no es equiparable a otros de crédito al consumo, por lo que no puede compararse su tipo de interés con el tipo medio aplicado a aquéllos.

Sin embargo, ésta es precisamente la postura jurisprudencial vigente en este momento, y así la **SAP Cantabria, sec. 2ª, 15-5-18**, en un supuesto similar al

de litis (se examinaba el carácter usurario de un tipo de interés remuneratorio de una tarjeta de crédito con una TAE del 26,30 %), se hacía eco de los criterios fijados en la **STS (Pleno) 25-11-15** en la que el demandado apoya su oposición (páginas 10 a 12 de su escrito de oposición), afirmando:

1. Que la LNCPU resulta perfectamente aplicable a los supuestos de crédito al consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por entidad financiera, pues su art. 9 señala que lo dispuesto por dicha Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. En esta línea, la jurisprudencia (SSTS 2-12-14, 22-2-13 o 18-2-12) extiende el ámbito de la LNCPU a toda aquella operación que, por su naturaleza y características responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
2. Que la citada **STS 25-11-15** recordaba la línea jurisprudencial aplicable a la LNCPU en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley, por lo que, a los efectos que aquí interesan, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que haya sido *"aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Es decir, que, a los efectos de "unidad" y "sistematización" jurisprudencial que debían informar la aplicación de la LNCPU, la ineficacia a que da lugar el carácter usurario del préstamo tiene el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

la validez misma del contrato celebrado, sin exigir la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

3. Que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", para cuya determinación cabía acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.); obligación informativa de las entidades que tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos, y para lo cual el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a la que el Banco de España dio adecuado cumplimiento a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio.
4. Que si el verdadero núcleo de la cuestión litigiosa consiste en determinar cuál debe de ser el precio o interés normal del dinero a tomar por referencia para decidir sobre el carácter usurario o no del litigioso, si el habitual en el mercado para ese concreto producto o forma de financiación, o bien otro distinto, como serían los préstamos a la financiación de uno a cinco años, la **STS 25-11-15** se decantó por lo segundo, concretamente por el "interés normal del dinero" publicado en las estadísticas del Banco de España en aplicación del Reglamento (CE) nº 63/2002, que para el año 2006 (año del contrato litigioso en el asunto resuelto por nuestra Audiencia), no contemplaban un apartado especial para las tarjetas de crédito, sino que venían incluidas en las estadísticas del crédito al consumo hasta un año, por lo que la Audiencia manifestaba que la sentencia de instancia contenía un razonamiento correcto cuando señalaba que el interés del

contrato litigioso (26,30%), era notablemente superior al normal del dinero en la época de la contratación (que lo era de 8,85%). La citada STS 25-11-15 ha sido seguida, entre otras, por las SSAP León, sec. 2ª, 1-3-18; Asturias, sec. 5ª, 16-10-17; Madrid, sec. 20ª, 20-2-17; Pontevedra, sec. 6ª, 27-10-16; Salamanca, sec. 1ª, 18-3-16; Guipúzcoa, sec. 2ª, 15-2-16, y Barcelona, sec. 14ª, 29-12-15; así como por la **SAP Cantabria, sec. 4ª, 17-12-15**. Es importante resaltar a estos efectos que la **STS 25-11-15** precisó que, como el art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, declara que *"se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor"*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no debe ser el nominal, sino la TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

5. Que si bien la Circular del Banco de España 1/2010 de 27 de enero modificó la estadística de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y la sociedades no financieras, pues a partir de junio de 2010 los datos del crédito al consumo hasta un año dejaron de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, que pasaron a tener datos propios (que se encuentran publicados con referencias desde 2013), dicha modificación no afecta a la propia consideración estadística de la tarjeta de crédito como un crédito al consumo, ni tampoco permite la modificación de las tablas correspondientes a las estadísticas anteriores, por lo que la utilización como parámetro de las relativas a años anteriores a la publicación de esas estadísticas (como lo hace la STS 25-11-15) permanece inalterada, no siendo a ello óbice que todas la tarjetas de crédito del mercado tengan un tipo de interés muy superior a los préstamos al consumo, no solo porque la práctica habitual no justifica la elusión de la LNCPU (sino que se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo justifique), sino sobre todo porque la **STS 25-11-15** precisaba que aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo (por ejemplo el mayor riesgo para el prestamista derivado de ser menores las garantías concertadas) puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la LNCPU, un interés superior al que puede considerarse normal o medio

en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés absolutamente desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Dicho todo esto, que ha sido reiterado en su totalidad por las recientes **SSAP Cantabria, sec. 2ª, 26-3 y 25-2-19**, también en el caso que nos ocupa la comparativa de la tasa anual equivalente aplicada al contrato de litis revela una desproporción evidente (lo supera en entre doce y quince puntos) entre el coste del mismo y el coste medio de las operaciones de crédito al consumo en esas mismas épocas, que carece de toda justificación, y que cabe considerar una práctica usuraria conforme al primer inciso del art. 1 LNCPU.

A esta conclusión no puede oponerse el riesgo de impagos anudado a los contratos de tarjeta de crédito, en primer lugar, porque en el momento de formalizarse el contrato la demandada no podía saber si el demandante iba a incurrir o no en morosidad; y en segundo lugar, porque ya se ha dicho que la **STS 25-11-15** no justifica la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, en perjuicio de quienes cumplen regularmente sus obligaciones.

En cualquier caso, recuérdese que según la ya citada **STS 7-5-02** la calificación de los intereses a efectos de usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario y del interés que fuera normal en la época en que se suscribió el contrato para operaciones análogas, y que según la **STS 22-2-13** resulta de aplicación el art. 319.3 LEC, que dispone que, en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción, sin vinculación a lo establecido en el art. 319.1, y contando con amplias facultades discrecionales y



libertad de apreciación para formar libremente su convicción.

Tampoco cabe alegar la convalidación tácita sobrevenida del contrato por supuestos actos concluyentes del demandante en favor del mantenimiento del contrato (como pudiera ser el prolongado periodo de tiempo durante el que estuvo haciendo uso de la tarjeta), pues se ha dicho ya que la regulada por la LNCPU es una nulidad radical, originaria e insubsanable, "ope legis", que afecta al contrato en el plano causal, salvaguarda un interés general y por tanto no resulta disponible para las partes (SSTS 14-12-14, 22-2-13, 14-7-09, 28-10-04, 24-4-91 y 28-9-84), ni es por tanto susceptible de convalidación o sanación, pues ello solo es posible en los contratos meramente anulables (art. 1310 CC); ni tiene ninguna relevancia el retraso en el ejercicio de la reclamación, pues el contrato era nulo desde su origen, con independencia del momento de su impugnación.

CUARTO: Declarada por tanto la nulidad radical del contrato de litis, decaen los demás argumentos alegados por ambas partes en defensa de sus respectivos intereses, que no procede entrar a resolver por haber devenido sobrevenidamente irrelevantes. Y es que, como se ha declarado una nulidad radical del contrato de tarjeta, las partes deben restituirse las prestaciones recibidas, lo que significa simplemente que el demandado deberá devolver el principal, y que a él se le deberá devolver toda cantidad cobrada con cargo al contrato por otros conceptos, lo que por tanto incluye todo tipo de comisiones, sin necesidad de declarar específicamente la nulidad de las cláusulas que las regulan, pues se ha anulado la totalidad del contrato, como se ha dicho.

QUINTO: Por todo lo expuesto, procedería estimar parcialmente la demanda, pues el demandado sí estaría obligado a devolver al menos el capital dispuesto, tal y como aceptaba y proponía en el suplico de su escrito de oposición.

Sin embargo, no es posible determinar en esta litis cuál fue la concreta suma dispuesta como capital, pues, contra lo afirmado por la demandante, el extracto que aporta (Doc. 3 de la demanda) sí incluye tanto comisiones por reclamación (tal y como ya se advirtió por auto de 23 de abril de 2019 declaratorio de la nulidad por abusiva de la Condición Particular 4ª in fine del contrato) como intereses remuneratorios (pues no se explica el cargo periódico mensual de recibos por

una cantidad siempre idéntica si no es porque se han dispuesto esas cantidades a crédito, con aplicación en tal caso de tales intereses, según las modalidades de pago del contrato), y además el demandado ha impugnado la exactitud de dicho extracto, sin que dicha impugnación haya quedado debidamente desvirtuada en esta litis; por todo lo cual en este caso no existe modo de diferir la liquidación al periodo de ejecución de sentencia, por no existir base objetiva suficientemente acreditada para ello ex art. 219 LEC (como en un supuesto análogo razonaba la SAP Cantabria, sec. 2ª, 1-4-19).

Por tanto, la demanda debe ser íntegramente desestimada, dejando naturalmente a salvo a la demandante su derecho a reclamar al demandado judicial o extrajudicialmente la devolución del capital entregado.

SEXTO: Conforme al art. 394.1 LEC, debe condenarse en costas a la demandante, dada la íntegra desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta en su día por el Procurador Sr. [REDACTED], DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] de todas las pretensiones formuladas contra él en este procedimiento, y DEBO CONDENAR Y CONDENO a INVESTCAPITAL LTD. a pagar todas las COSTAS causadas en el mismo.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

